

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de **Velez**, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 364.

En la Gaceta núm. 6703 del viernes 29 del actual se halla inserta la Real orden que dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Desde que fué sancionada por S. M. la Reina la ley de 1.º de Agosto del año último relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se propuso el Gobierno entre otras determinaciones encaminadas á completar dicho arreglo y á consolidar sucesivamente el crédito nacional, la de reunir los datos necesarios para presentar á la mayor brevedad posible al exámen y aprobacion de las Cortes el proyecto de la ley que se anuncia en el artículo 23 de la citada de primero de Agosto, y en el que deben proponerse los medios de satisfacer los créditos procedentes de oficios y derechos enagenados, y cualesquiera otros cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Las noticias que hasta ahora tiene el Gobierno reunidas son relativas, no solo á lo que propiamente corresponde á la clase de derechos y oficios enagenados que por incorporación á la Corona ú otro concepto deben ser indemnizados, sino tambien á otras obligaciones análogas, como las que proceden de señoríos por título oneroso y de imposiciones hechas sobre los diezmos de iglesias y sus fábricas; las que gravan las rentas del Estado á favor de los dueños de alcabalas y cientos enagenados y demás partícipes de las rentas públicas que reciben en la actualidad del Tesoro, y mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion, una cantidad fija y determinada en el presupuesto general con el nombre de cargas de justicia. Mas para que las noticias y datos que se requieren sean tan completas como corresponde, y á fin de que el proyecto de ley que haya de presentarse á las Cortes abrace todos los casos que deben ser comprendidos en el mismo, se ha dignado S. M. la Reina disponer:

1.º Que se haga un llamamiento general á todas las

corporaciones y particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enagenados, como asimismo acreedores por cualquiera de los conceptos indicados ú otros análogos, para que con la expresion y documentos necesarios presenten sus reclamaciones en el término de seis meses para la península é islas adyacentes, y un año para los que residan fuera de España ó en Ultramar, sin perjuicio de las reglas que en adelante se fijen para acreditar del modo conveniente la legitimidad de los créditos que se reclaman; en la intelijencia de que los que no lo verifiquen en los plazos respectivamente fijados quedarán sujetos á lo que se determine en una ley sobre caducidad y prescripcion de estos créditos.

2.º Que por los diferentes Ministerios se faciliten á este de Hacienda cuantas noticias y datos puedan convenir para el mejor y más cabal desempeño del mencionado proyecto, remitiendo desde luego los expedientes cuyo conocimiento se considere conducente al mismo objeto.

3.º Que las reclamaciones documentadas se presenten en los plazos establecidos ante los Gobernadores de las provincias con carpetas dobles firmadas por los interesados ó sus representantes con poder bastante, que comprendan el nombre del dueño ó dueños de los derechos reclamados los títulos en que se fande la reclamacion, el derecho que se reclame y la fecha en que se verifique. Una de dichas carpetas, autorizada por el empleado á quien los Gobernadores comisionen al efecto, será devuelta á los interesados y en la otra correrá unida á los documentos que se presenten, los cuales, y en proporcion que se hayan recibiendo se dirigirán á este Ministerio por conducto de esa Direccion general.

Y 4.º Que se exceptúen de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesion de percibir rentas por el Tesoro como comprendidos en presupuestos bajo la categoría de cargas de justicia, y asimismo cuantos tengan presentadas reclamaciones documentadas en cualquiera de los Ministerios.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Burgos 31 de Octubre de 1852.—Francisco del Busto.

TARIFA NUM. 1.º

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 1.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

(CONTINUACIÓN.)

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Quinta clase.

Se adiciona á esta clase.

Almacénistas de velas de esperma ó esteárica.
Cereros con tienda abierta.

Se comprende en esta clase.

Casulleros que hacen casullas y demás ornamentos de las iglesias.
Constructores de estufas y chimeneas.
Constructores y tratantes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.

Corredores de solo frutos coloniales.

Corredores solamente de tejidos y demás géneros del Reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.

Ebanistas con taller ó tienda.

Escribanos de cámara y de número.

Orifices: plateros con taller ó tienda.

Tapiceros.

Tenderos de especería y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacénistas de comestible por menor y de refinó.

Lonjas ó tiendas de chocolate.

Libreros con tienda ó almacén.

Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastas odoríficas.

Tiendas ó mercaderes de perfumería.

Se adiciona á esta clase.

Sesta clase.

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegacion.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Alquiladores de muebles.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

Almacénistas de pastas finas para sopa con tiendo ó sin ella.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Bronceistas con tienda abierta.

Carbonerías.

Agentes que se ocupan en las aduanas en obtener la habilitación de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.

Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal, y los cereros que fabrican, expenden ó alquilan los artículos de este oficio.

Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.

Los corredores que se designan se excluyen de esta tarifa y se pasan á la del número 2.º

Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan, se adicionan á la sexta clase.

Escribanos de cámara.

Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.

Orifices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la clase segunda.

Observación. Los plateros que venden en portal, contribuirán en séptima clase.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardiente, licores y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del reino, cualquiera de los otros artículos.

Lonjas ó tiendas de chocolate aunque se fabrique en ellas con piedra movido á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demás artículos ultramarinos.

Libreros con tienda ó almacén, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.

Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ó otros artículos de perfumería.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de latón ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricacion del reino.

Agentes que se ocupan en promover y aclarar en las oficinas públicas ó Tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan.

Agentes de transportes y los que facilitan á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos ó efectos del país que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.

Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Almacenes, tiendas ó obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.

Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimiento molido, garbanzos, judías, arroz ó otras legumbres ó semillas.

Maestros de cajas de coches.

Bronceistas con tienda. Los que vendan bronce de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.

Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase séptima las de los demás puntos del Reino.

Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.

Cordoneros y galoneros con tienda.

Cotilleros y corseteros con tienda.

Escribanos Reales.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.

Se adicionan á esta clase.

Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordones y otros efectos ordinarios de cañamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Relojeros.

Tiendas de sombrerería.

Tiendas de gorras y monteras.

Vendedores al martillo.

Séptima clase.

Albacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo venden al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Alarifes ó oparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.

Armeros: fabricantes de armas de fuego.

Fabricantes de armas blancas.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Cirujanos romancistas y los comadrones.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas de pipas de barro.

Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Fundidores de metales.

Floristas con tienda.

Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.

Se adiciona á esta clase.

Se excluyen en esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del número 2.º

Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.

Cotilleros y corseteros con tienda, contribuirán en sétima clase, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.

Escribanos Reales ó notarios que no son de número.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.

Observacion. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en sétima clase.

Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Hornos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase formando gremio separado.

Maestros de obras de albañilería.

Mercaderes de jergas, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cañamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Observacion. Contribuirán solo en esta clase aunque sean también agentes de negocios.

Relojeros y componedores de relojes.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de gorras y monteras, contribuirán con la cuota de sétima clase.

Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.

Albacerías ó tiendas en que se venden por menor, aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos, u otras legumbres. Corresponden á esta clase aunque tengan en reducido surtido, azucar y especias si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. También se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tenga el almacén ó depósito de su cosecha.

Aparejadores, revocadores y soladores.

Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Observacion. Pertenecen solo á esta clase aunque vendan en ella cañamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de este tipo serán considerados como tratantes, tarifa 2.ª; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que expendan los demás artículos.

Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.

Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.

Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.

Fábricas de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de 6.ª clase.

Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 8.ª clase.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molcillos, peines y otros objetos semejantes de madera.

Fabricantes de boatas, ó algodón preparado para alcochados ó entretelados.

Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las Iglesias y calles con tapicés, colgaduras, arañas y flores.

Castradores de ganados.

Los fundidores de metales se excluyen de esta clase por estar subdividida y expresada dicha industria en otros artículos de las tarifas.

Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.

Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola u otra cualquier arma.

Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.

Jalmeros con puesto ó tienda.
 Lanerías ó tiendas de lana en rama.
 Maestros de zuecos y hormas.
 Maestros canteros.
 Neverias ó tiendas en que se vende nieve.
 Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
 Casas de vacas en que se vende leche.
 Cerrajeros.
 Herreros.
 Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.
 Se adiciona á esta clase.
 Se adiciona á esta clase.
 Reñideros de gallos.
 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
 Se adiciona á esta clase.
 Se adiciona á esta clase.

Octava clase.

Albarderos y basteros con tienda.
 Cabestreros con tienda.
 Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.
 Callistas.
 Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
 Se adiciona á esta clase.
 Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.
 Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obra de espartería.
 Establecimientos de pupillaje de caballerías.
 Posadas secretas ó casas de pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
 Peluqueros y barberos con salon ó tienda.
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
 Se adiciona á esta clase.
 Se adiciona á esta clase.
 Se adiciona á esta clase.
 Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.

Tiendas de lacre, ó de fósforos.

Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.
 Mercaderes de lana en rama, incluidos los curtidores que venden la procedente de las pieles que benefician.
 Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.
 Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.
 Neverias ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.
 Carniceros, cortantes ó tablajeros: Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.
 Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.
 Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repar-timiento.
 Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.
 Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos en otros puestos que no sean tienda.
 Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.
 Se excluyen de esta tarifa los reñideros de gallos, y se pasan á la del número 2.º
 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.
 Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.
 Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó cabalares, pero del Reino.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.
 Se excluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del num. 2.º
 Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangra-dores, comadrones y cirujanos romancistas.
 Vendedores de leche de cabras ú ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.
 Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.
 Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco con pue-sto fijo ó tienda; y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acepan esteras y oscobas para su venta por mayor.
 Los Establecimientos de pupillaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase.
 Casas de pupilos ó de huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.
Observacion. Si además se dedican á sangrar ó á otras opera-ciones axiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.
 Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.
 Limpia-botas en salon ó tienda.
 Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, tur-rones, bollos ó artículos de confitería.
 Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrio ó lanar del Reino.
 Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en es-te artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías, pero no se les exigirá cuota separada por el transporte.
 Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel pa-rá fumar.

NOTA.

Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construccion de toneles, pipas ú otros en-vases para el uso exclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de to-neleros, carpinteros &c.
 Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

(Se continuará.)